



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima

Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-33-33-752-2015-00191-01
Numero Interno: 1433-2019
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ y Otros
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de ACLARACION y/o CORRECCIÓN petitionada por la apoderada de la parte demandante el 11 de marzo y 24 de mayo del año que avanza.

• **La solicitud de corrección, aclaración** (fols. 364-369 y 372)

Mediante escrito radicado el 11 de marzo del 2021, la parte accionante solicitó que se aclare y/o corrija la sentencia del 04 de marzo del mismo año, toda vez que en ella se cometieron algunos errores en su digitalización, a saber:

- Que la persona privada de la libertad es el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ, cometiéndose un error en el primer apellido del demandante, pues su nombre correcto es DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ.
- Que tanto en la parte considerativa como en el ordinal TERCERO de la parte resolutive, de manera equivocada se reconoció perjuicios morales a CRISTIAN MAURICIO LOZANO ROJAS, quien no hace parte del proceso; asimismo, se cometió un error en la digitación del apellido del hermano de la víctima, pues este es CUESTAS y no CUESTA.
- Que fue el Juzgado Segundo Penal Municipal y no el Juzgado Primero de Control de Garantías de Ibagué, quien impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario al demandante. Asimismo, que fue mediante sentencia del 17 de marzo de 2015, que se absolvió al señor López Martínez y no mediante sentencia del 17 de septiembre de 2015, como lo indicó el Tribunal.
- Que el material probatorio allegado al expediente da cuenta de la relación afectiva entre el señor DUBER CUESTAS RINCON (padre de crianza) y DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, por tanto, debe reconocerse los perjuicios morales a su favor.
- Que el señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, estuvo privado de su libertad por el periodo de 9 meses, por tanto, tiene derecho a 80 SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

Posteriormente, el 24 de mayo del presente anuario, la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración y/o corrección de la misma sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, dentro del medio de control de la referencia, indicando que al existir dos entidades condenadas al pago de los perjuicios, debe

establecerse en qué porcentaje, porción o cuota parte se condena a cada una de ellas.

- **Se considera:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en los aspectos que no regula, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones ¹.

En esta perspectiva, los artículos 285 y 286 del Código General del proceso, sobre el punto de la aclaración de sentencia, disponen en su orden:

“Artículo 285 “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De otra parte, el artículo 286 *ibidem*, expresa:

“Artículo 286 “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En cuanto al alcance de “la corrección de la sentencia”, el Consejo de Estado², ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar corrección sobre aspectos contenidos en la parte resolutive, precisando que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de corrección.

☐ **Caso concreto:**

Señala el peticionario que en la sentencia proferida por este Tribunal el 4 de marzo del corriente año, se indicó en varias apartes del proveído que la persona privada de la libertad es el señor DUBERNEY LOZANO MARTINEZ, cometándose así un error en la digitación del primer apellido.

¹ CPACA, ART. 306.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

En efecto, en la cedula de ciudadanía obrante a folio 9 del expediente se puede observar que el demandante responde al llamado de DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ identificado con la C.C. 1.006.487.303 de Solita- Caqueta. Así las cosas, en aras de evitar cualquier inconsistencia sobre la correcta identificación del accionante, se corregirá dicha situación, precisando que la persona quien sufrió de la privación injusta de la libertad es el señor **DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ**.

Asimismo, deberá corregirse el ordenamiento TERCERO de la sentencia proferida por esta Corporación el día 4 de marzo de hogaño, pues revisada la providencia, se observa que evidentemente allí se incurrió en un error, como quiera que en la condena de perjuicios morales, por error de digitación involuntario se mencionó al señor CRISTIAN MAURICIO LOZANO ROJAS, sujeto que no es parte del proceso, y en dicho ordinal debe indicarse que la persona allí mencionada se llama DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, que es la persona quien sufrió la privación injusta de la libertad. Asimismo, habrá de corregirse el apellido de DUBER MAURICIO CUESTAS LOPEZ (hermano de la víctima) puesto que se incluyó por error de digitación la palabra "CUESTA" como segundo apellido, lo cual puede generar confusión, por lo cual es necesario efectuar la correspondiente aclaración de su nombre señalado en la condena de perjuicios morales.

De otra parte, examinada la sentencia objeto de petición de corrección, la Sala advierte que en efecto en la parte considerativa (págs. 16 y 20), se indicó de manera errada que fue el Juzgado Primero Penal Municipal de control de garantías de Ibagué, quien impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario del demandante; asimismo, que fue mediante sentencia del 17 de septiembre de 2015, que se absolvió al señor Duberney López Martínez.

Por lo anterior, y en aras de resolver la solicitud expuesta por la demandante, se corregirá la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida el 04 de marzo del hogaño, en el sentido de precisar que fue el Juzgado Segundo Penal Municipal de control de garantías de Ibagué, quien impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario del demandante; asimismo, que fue mediante sentencia del 17 de marzo de 2015, que se absolvió al señor López Martínez, pues dicha consideración influye en la parte resolutive, y puede dar lugar a incoherencias.

Con relación a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales a favor del señor DUBER CUESTAS RINCON, de quien se afirma es padre de crianza del señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, advierte la Sala que en la sentencia proferida el 4 de marzo próximo pasado, se consideró que al no ser el demandante el padre biológico de la víctima, y no contar con las pruebas suficientes para demostrar la relación afectiva entre este y el señor Duberney López, no hay lugar a efectuar ningún reconocimiento a su favor.

Así las cosas, la solicitud de aclaración no se adecua a las condiciones precedentemente indicadas, por cuanto el demandante, vía aclaración de la sentencia, pretende reabrir el debate jurídico, propendiendo porque se modifique la parte resolutive de la sentencia, haciéndose palpable la improcedencia de la solicitud de aclaración, razón por la cual, la misma ha de negarse, sin más consideraciones.

En cuanto a la corrección de la tasación de los perjuicios morales, a favor del señor DUBERNEY LOPEZ, por 80 SMLMV, advierte la Sala que según el certificado expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Picalaña que milita a fol. 52 del expediente, el señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, fue privado

injustamente de su libertad del 13 de mayo de 2014 al 12 de febrero de 2015, es decir, durante 9 meses.

Así las cosas, como quiera que, bajo los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de la Sección Tercera, en la Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 36149, se estableció que cuando la privación injusta de la libertad fuera superior a 9 meses e inferior a 12 meses, la indemnización por perjuicios morales será de 80 SMLMV, y en el caso *sub examine*, la privación de la libertad del señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, no excedió o superó los nueve (09) meses, por tanto, la Sala dispuso en la sentencia proferida el 4 de marzo del hogaño, condenar a favor del señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, por daño moral la suma de 70 SMLMV, decisión que se ajusta a los parámetros establecidos por la citada Sentencia de Unificación, razón por la cual, no hay lugar a realizar ninguna corrección al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración efectuada el 24 de mayo próximo pasado, por la vocera judicial de la parte demandante, la misma será rechazada por extemporánea, por cuanto no fue impetrada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, como lo dispone la norma.

No obstante lo anterior, se precia que, sin en aras de discusión, se tuviera como presentado en termino la anterior solicitud, aclara la Sala que cuando dentro de una sentencia condenatoria, se predica la responsabilidad solidaria, el pago de la deuda o el resarcimiento del daño puede ser reclamado a **cualquiera de los responsables** o incluso a **todos**, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad, es decir, que el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los individuos que son responsables solidarios. Estos no pueden decidir abonar sólo una parte o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables. Dicho de otro modo, el responsable solidario tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que existan también otros deudores.

Así las cosas, como quiera que dentro del contexto de la sentencia se advierte la participación de la responsabilidad de forma mancomunada, sin que se haya precisado la ocurrencia de responsabilidad en mayor proporción de una entidad sobre la otra, se entiende que esta será en partes iguales, lo cual no amerita precisar dentro del cuerpo de la sentencia, que el porcentaje de la condena sea del 50% para cada una, pues lógicamente, se itera, que cuando no se discute o se dispone en la sentencia que la responsabilidad endilgada sea en diferentes proporciones a los condenados, se entiende que su participación es en porcentajes iguales.

En ese orden de ideas, la responsabilidad acaecida en el fallo proferido lo es de manera solidaria entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por encontrarse causada la participación de las dos demandadas en la ocurrencia del perjuicio, lo cual no haría procedente la solicitud de aclaración de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que la persona quien sufrió de la privación injusta de la libertad es el señor **DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que el nombre correcto del hermano de la víctima es **DUBER MAURICIO CUESTAS LOPEZ**.

TERCERO: CORREGIR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de marzo de 2021, la cual quedará así:

“Por daños morales

DEMANDANTE	VALOR
DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ (Privado de la libertad)	70 SMLMV
MAYIRETH LOPEZ MARTINEZ (madre)	70 SMLMV
LEIDY YULIETH CUESTAS LOPEZ (hermana)	35 SMLMV
DUBER MAURICIO CUESTAS LOPEZ (hermano)	35 SMLMV
ANYI LICETH NUÑEZ LOPEZ (hermana)	35 SMLMV
ANA DELIA MARTINEZ DUARTE (abuela)	35 SMLMV

TERCERO: CORREGIR la parte considerativa de la providencia del 4 de marzo de 2021 proferida por esta Corporación, en el sentido de precisar que fue el Juzgado Segundo Penal Municipal de control de garantías de Ibagué, quien impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario del demandante; asimismo, que fue mediante sentencia del 17 de marzo de 2015, que se absolvió al señor López Martínez de los cargos imputados por la Fiscalía.

CUARTO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración realizada el 24 de mayo del hogaño, por la parte demandante.

QUINTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

(Ausente con permiso)

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce6917692c23e698235bf5e6058deb3b38c998b293a0308e915306539d165f**

Documento generado en 08/10/2021 11:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>